



76-

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR); Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

SENTENCIA No.19

V I S T O S:

Compareció a esta judicatura, en sede de Protección al Consumidor MARLENE YESENIA NIETO DE LOAIZA, por intermedio del Licenciado LEONARDO BEDOYA CARRERA a propósito de demandar a la empresa denominada INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A.

Corresponde ahora, dictar el fallo de fondo con el cual se decidirá la controversia sometida a la consideración de esta instancia de administración de justicia.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRETENSIÓN

La parte actora solicita que a través de los trámites de la Ley, que establecen las normas de Protección al Consumidor, se condene judicialmente a la sociedad demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compraventa sobre el vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color gris, motor 819173, chasis No. 452DM58W8Y4335205, año 2000, misma que asciende a la suma de diez mil doscientos cincuenta balboas con 00/100. (B/.10,250.00), más los gastos de la acción.

ASPECTOS FÁCTICOS DESCRITOS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

Se afirma que, la parte demandante compró el día veintiuno (21) de noviembre de 2007 a la sociedad demandada un vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color gris, motor 819173, chasis No.452DM58W8Y4335205, año 2000, en la suma de diez mil doscientos cincuenta balboas con 00/100. (B/. 10,250.00).

Se manifiesta que, los daños en el vehículo objeto de la presente controversia se empieza a registrar al poco tiempo de haberse comprado.

Alega la parte actora, que la actuación de la empresa demandada contradice lo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre las obligaciones que tiene el proveedor de entregar toda la información precisa sobre el bien adquirido por el consumidor.

Se indicó que, la consumidora NIETO DE LOAIZA se presentó a la empresa INTER CAR CENTER, (GRUPO KACHALIA), S.A., para exponer su queja y disconformidad por el problema que se había suscitado con el automóvil, recibiendo de parte de la empresa una negativa de resolver el problema.



77

Se asevera que, la empresa demandada no ha reparado el automóvil, es por ello, que la consumidora presentó queja administrativa ante el Departamento de Conciliación de la Autoridad de Protección al Consumidor el 23 de abril de 2007. Ante dicha instancia administrativa, se llegó a un acuerdo, el cual consistía en que la empresa demandada tenía que resolver el problema mecánico del automóvil, extender la garantía por un período de seis (6) meses y pagar los costos del servicio de grúa que trasladaría del Distrito de Aguadulce Provincia de Coclé a Panamá el vehículo, sin embargo, INTER CAR CENTER, (GRUPO KACHALIA) , S.A, no cumplió el acuerdo.

Se explica que, la consumidora hizo efectivo el pago del automóvil a través de la figura de permuta (trade in); no obstante, hasta la fecha no se ha recibido la devolución de la suma pagada.

Se expresa que, dentro del período de garantía el automóvil objeto del conflicto ha presentado daños, defectos y vicios ocultos, lo que imposibilita el uso normal y acorde para el cual fue destinado, sin que la empresa demandada se haya pronunciado de forma responsable ante la consumidora.

Se expone que, la consumidora no tenía conocimiento que el vehículo objeto de la presente demanda tenía daños considerables en el motor, esto lo vino a conocer lógicamente cuando el automóvil presentó problemas; por lo que, es un caso típico de la figura de VICIOS OCULTOS, contemplados en la Ley No. 45 de 2007, en su canon 48.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

INTER CAR CENTER, (GRUPO KACHALIA), S.A., empresa demandada, concurrió al proceso mediante su representante legal MUNAF RASHID KACHALIA MULLA, quien otorgó poder especial inicialmente a la Licenciada MARTA JULISSA CASTILLERO DELGADO y actualmente a CARLOS ALBERTO ALVARADO LESCURE.

La representante judicial de la empresa demandada INTER CAR CENTER, (GRUPO KACHALIA), S.A., MARTA JULISSA CASTILLERO DELGADO, fue notificada personalmente de la resolución que admitió la demanda, el día 17 de julio de 2008.

La empresa demandada compareció al acto de audiencia realizado el día 11 de septiembre del presente año, a través del Licenciado CARLOS ALBERTO ALVARADO LESCURE, en la etapa probatoria, es por ello, que no contesto la demanda, lo cual constituye un indicio en su contra al tenor de lo que establece el artículo 684 del Código Judicial.

SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La legitimación sustantiva de las partes involucradas en este conflicto, no es tema que se discute, el demandante es un consumidor de un bien final que le fue proveído por la empresa demandada en ejercicio de su actividad profesional habitual.

Así están dadas las condiciones para que esta Instancia Judicial concentre su análisis en la cuestión de los vicios ocultos alegado por la demandante; el subsecuente examen se hará con fundamento en las pruebas que han contribuido a formar convicción.



78-

La parte demandante se preocupó de acreditar la existencia de la personería jurídica de la empresa demandada.

La representación judicial del consumidor aportó pruebas de carácter documental que dan cuenta de la asistencia de las partes de manera previa a una audiencia en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en donde se logró un acuerdo; sin embargo, la empresa demandada no cumplió, es por ello, que la consumidora comparece a los tribunales de justicia a ventilar su causa.

Forma parte del caudal probatorio el contrato de venta del automóvil objeto de la presente demanda. En el citado documento, se pudo verificar el valor de compra del vehículo en la suma de diez mil doscientos cincuenta balboas (B/. 10,250.00), además de las especificaciones del vehículo, << marca, modelo, motor, chasis, placa, etc. >>.

Se encuentra acreditado el pago efectuado por Marlene Yesenia Nieto de Loaiza a la empresa proveedora para la adquisición del vehículo marca Isuzu, Modelo Rodeo, Tipo Camioneta, del año 2000. La cantidad pagada ascendió a la suma de diez mil doscientos cincuenta balboas (B/. 10,250.00), a través de la figura de permuta, (trade in).

Consta en el expediente el documento denominado Registro Único de Propiedad Vehicular expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que da cuenta de la propiedad del vehículo objeto del presente litigio, que ostenta MARLENE YESENIA NIETO CASTILLO DE LOAIZA.

Habrà de establecer si el defecto en el vehículo objeto de la presente controversia alegado por la parte demandante, está ligado al daño mecánico del automóvil o si, por el contrario se debe a causas imputables a la consumidora demandante.

Se tiene que el legislador patrio, en el artículo 48 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, dispuso que el defecto de un bien para que sea considerado como un vicio oculto si tal defecto: a) Hace imposible el uso para el que es destinado, o b) Disminuye de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y c) Si de haberlo conocido el consumidor no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio por él.

Lógicamente, el defecto o vicio oculto debe haber estado presente al momento de la compraventa, originando por una causa anterior o que apareció en el instante del acto traslativo de dominio.

Forma parte del caudal probatorio diligencia judicial dirigida a determinar la posible concurrencia de daños o defectos en el vehículo objeto de la controversia en la que participaron los peritos NICOLÁS B. MATEUS C. (Designado por la parte demandante) y CARLOS ALBERTO TUÑÓN ESCUDERO (Designado por el Tribunal), en la que MATEUS presentó el dictamen pericial, (Fs. 60-63 del expediente); sin embargo, el perito TUÑÓN no compareció a los estrados del Tribunal a ratificarse del contenido del informe pericial que reposa de la foja 64 a la 67 del presente expediente.



79

El perito NICOLÁS MATEUS compareció a esta instancia judicial a ratificarse del contenido del informe pericial. (Fs 72-73.)

El perito MATEUS infirió en su informe que "POR INSPECCIÓN (SIC) REALIZADA EN EL AREA (SIC) DE AGUADULCE A LOS 30 DÍAS (SIC) DEL MES DE OCTUBRE DE 2008, A LAS 9:35 a.m., YO NICOLAS (SIC) MATEUS EN REPRESENTACIÓN DEL TALLER MECA VENTAS S/A TRASLADE (SIC) A LA RESIDENCIA DEL SEÑOR CESAR LOAIZA DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL VEHICULO (SIC) ISUZU RODEO, CON PLACA: 228745, AÑO 2000, COLOR: GRIS, MOTOR: 819173, CHASIS: 4VZDM58W8Y43355205, ME PARCATE QUE EL MISMO ESTA (SIC) EN MALAS CONDICIONES MECANICAS (SIC) LA TRANSMISION (SIC) NO TIENE AVANZE (SIC)".

Para la relación de consumo entre MARLENE YESENIA NIETO CASTILLO DE LOAIZA y INTER CAR CENTER,(GRUPO KACHALÍA),S.A., la ley establece en este caso para la empresa, como proveedora, el compromiso ineludible de garantizar al comprador « consumidor» el funcionamiento normal del automóvil objeto de la transacción y acorde con el fin para el cual fue fabricado y adquirido, además de satisfacer la necesidad personal de transporte del adquirente.

Vista la disconformidad de la demandante, planteada la acción redhibitoria como opción e invocando vicio ocultos e incumplimiento en la garantía, es lógico suponer que ésta, de haber conocido los daños del vehículo no lo hubiese adquirido. Y es que tratándose de un vehículo de segunda, la consumidora demandante espera y exige que el automóvil funcione adecuadamente. (Esto es el llamado principio de normalidad).

ADUARDO A. ZANNONI en una publicación para la Revista de Derecho Privado y Comunitario, editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, P.255, y que lleva por título "RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR" ha expresado:

"Todo sistema de responsabilidad por daños en el contexto de la protección del consumidor descansa, y esto parece de perogrullo, en la socialización de los intercambios (producción industrial en masa, publicidad inductiva, consumismo), lo que conlleva, inherente, una socialización de los riesgos. Por eso, como hemos apuntado en otra oportunidad, la socialización del intercambio y de los riesgos ha exigido una correlativa socialización de la responsabilidad, que se hace recaer principalmente en quienes imponen las condiciones en que se contrata en el mercado. Se admite, cada vez con más fuerza, la existencia de obligaciones de seguridad o de garantía que se reputan implícitas en los contratos.

Por eso no interesa la culpa del fabricante, del distribuidos o del importador de un producto elaborado industrialmente, porque seguramente esa indagación resultaría infructuosa. Se afirma que el productor, o quien ofrece la mercancía que produce el daño al consumidor deben responder por ese daño porque asumen una garantía: que el consumidor no sufra daño por la utilización o consumo del producto. Si los sufre en razón de vicios o defectos de fabricación no se investigará si hubo culpa del fabricante en la elaboración del producto, sino que se atribuirá derechamente una responsabilidad objetiva fundada en el deber de garantía que implícitamente toma a su cargo al lanzar al producto al mercado. El deber genérico de no dañar adquiere hoy fuerza expansiva, como lo advierte todo aquel que analice los factores de atribución

de la responsabilidad".

En este orden de ideas, Juan M Farina, en su obra "DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1995, página 344, cita a Alterini y López Cabana:

"...la responsabilidad del vendedor directo (sea intermediario o fabricante) frente al adquirente es contractual y tiene como fundamento una obligación de seguridad o garantía, que asume el enajenante. Esta obligación acompaña al contrato oneroso, y es de las llamadas de resultados o de fines. El vendedor se exime de responder cuando prueba: 1) culpa de la víctima; 2) el hecho de un tercero por quien él no debe responder, y 3) el caso fortuito extraño a la cosa."

Este extremo (culpa de la consumidora o uso indebido por parte del bien) no ha sido acreditado en autos.

Concluimos que, efectivamente, el vehículo objeto de la presente demanda adolecía de defectos o deterioro que impidieron su funcionamiento eficiente previsto por la compradora, incurriendo así la empresa demandada en incumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida en condiciones de servir al fin para el cual fue adquirida y no siendo solucionado satisfactoriamente a posteriori.

INTER CAR CENTER, (GRUPO KACHALÍA) , S.A., tenía la obligación de reparar el bien, ante las quejas inmediatas de la consumidora, y no la satisfizo. Así las cosas, la demandante tiene derecho a que este Tribunal condene a la empresa demandada a recibir el vehículo y a entregar el dinero a la consumidora, tal y como lo establece la Ley No. 45 de 2007.

Este Tribunal reconoce la pretensión; es por ello, que la empresa demandada deberá pagar a la consumidora la suma diez mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.10,250.00), por la compraventa del vehículo, marca Isuzu, modelo Rodeo, color gris , motor 819173, chasis No. 452DM58W8Y4335205, año 2000, como quiera que la disposición de protección al consumidor, para el caso de vicios ocultos, sólo contempla como remedio la acción redhibitoria.

Será eximida de costas del proceso a INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA),S.A.; ya que la Ley No. 45 de 2007, ha determinado que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, represente a través de la Defensoría de Oficio, libre de costos, los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, y MARLENE YESENIA NIETO DE LOAIZA, utilizó los servicios de esa entidad y no hay constancia alguna en el expediente de que la consumidora haya invertido trabajo y/o esfuerzo personal en el desarrollo del proceso. La demandada ha resultado vencida en el presente proceso, es por ello, que asumirá los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la secretaría de este Tribunal.

80-



81-

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, **JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso de Protección al Consumidor, instaurado por MARLENE YESENIA NIETO DE LOAIZA, en contra de la empresa INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A.; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENA A LA EMPRESA INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A. A PAGAR A LA DEMANDANTE MARLENE YESENIA NIETO DE LOAIZA, LA SUMA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.10,250.00), EN CONCEPTO DE LA COMPRA DEL VEHÍCULO MARCA ISUZU, MODELO RODEO, COLOR GRIS, MOTOR 819173, CHASIS No. 452DM58W8Y4335205, PLACA No. 228745, AÑO 2000,

SEGUNDO: EXONERA DE COSTAS A INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A. LIQUÍDENSE LOS GASTOS DEL PRESENTE PROCESO POR SECRETARÍA.

TECERO: ORDENA A MARLENE YESENIA NIETO DE LOAIZA, LA ENTREGA Y TRASPASO LIBRE DE GRAVÁMENES A LA EMPRESA INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A, DEL VEHÍCULO MARCA ISUZU, MODELO RODEO, COLOR GRIS, MOTOR 819173, CHASIS No. 452DM58W8Y4335205, PLACA No.228745, AÑO 2000, UNA VEZ MATERIALIZADO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, ASÍ COMO SE ORDENA A **INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA), S.A., ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DEL MENCIONADO AUTOMÓVIL.**

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, PREVIA ANOTACIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULOS 1,32, 34,36, 48, 100, 127, 191, DE LA LEY No.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULOS 684, 780, 781,784, 793, 833, 870, 874, 980, 1069, Y CONCORDANTE DEL CÓDIGO JUDICIAL; ARTÍCULOS 49 Y 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EL JUEZ,

LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES.



EL SECRETARIO,

LCDO. HILARIO GONZÁLEZ